INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

1.- El apoderado judicial que actúa dentro de esta demanda, presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 10 de julio de 2020, mismo que ordenó adecuar el trámite de la demanda a los postulados del Decreto 806 de 2020.

2.- Con el escrito del recurso solicitó el decreto de medida cautelar sobre un bien inmueble propiedad de la fallecida LUZ AMPARO CANO RIVAS, según se desprende del certificado de tradición aportado al momento de presentar la demanda.

3.- Como el auto se encontraba en ejecutoria del referido auto, se esperó su ejecutoria la cual culminó el 15 de julio de 2020 a las 18:00 horas. Vencido dicho término, por secretaría se dejó constancia y se corrió el traslado de la alzada según lo dispuesto en el artículo 319 del ordenamiento procesal general, términos que transcurrieron hasta el 21 de julio de 2020.

4.- Cabe advertir al señor juez que a pesar del recurso formulado y la cautela solicitada, el apoderado según informa en un segundo recurso formulado allegado el 17 de julio, (dentro de los términos señalados en el art 319 del C.G.P.) afirma que el 3 de julio de 2020, envió la notificación personal a los demandados, siendo recibida el 6 de julio de 2020, por lo que el juzgado debió notificarles la demanda de manera personal y directa, esto es, obviando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura sobre prohibición de atención personalizada a los usuarios en los juzgados y debiendo utilizarse el uso de las tecnologías, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020.

5.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 143
2020-00010-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2019)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y previo a decidir los recursos formulados por el apoderado judicial; procede el despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada dentro del recurso de reposición formulado el 10 de julio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El informe secretarial da cuenta del estado en que se encuentra esta demanda y los recursos formulados dentro de la misma, inclusive con petición de medida cautelar.

2.- En las condiciones anteriores y antes de proceder con la cautela solicitada, el juzgado requiere al apoderado judicial en los siguientes términos:

a.- Conforme el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. para que preste la caución allí señalada, la que razonadamente y desde ahora, no se disminuirá en su monto.

b.- Conforme lo establecido en el similar 603, en armonía con el citado 590-2, el monto de la caución es del 20% del valor de la cuantía señalada en la demanda, esto es, por valor de $ 5.580.000,00, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación que se haga de este auto por estado.

c.- Pese a que con la demanda el apoderado presentó certificado de tradición de los inmuebles objeto de medida, los cuales tienen como fecha de expedición 17 de enero de 2020, El despacho respetuosamente le solicita que allegue los mismos teniendo como base la vigencia señalada en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

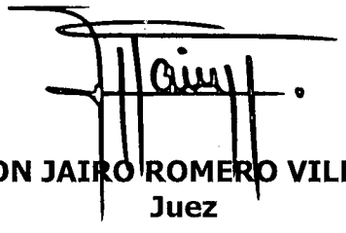

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario